

RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

RAD. 11001400305620210070401

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C., ONCE
(11) DE MARZO de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el conflicto de competencia negativo planteado entre el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá y la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio – art. 139 C.G.P.-

El ciudadano **PEDRO ANTONIO FINO PUERTO**, presentó solicitud de protección al consumidor contra **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, con ocasión a una presunta violación a las normas del estatuto del consumidor (Ley 1480 de 2011), **pretendiéndose**:

“1 Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario.

2 Cualquier otra pretensión que estime legítima Debido a que no he podido adquirir un préstamo por \$40.000.000 a causa del reporte exijo una reparación económica por \$100.000.000”

La Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante providencia de fecha 7 de julio de 2021 rechazó la solicitud, considerando entre otras cosas que “... *Al efecto, debe puntualizarse que esta Delegatura no cuenta con atribución de competencia para el reconocimiento de perjuicios, proveniente de una causa ajena a la reparación por daños causados en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, o por información y publicidad engañosa...*” por lo que declaro la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - reparto-

.

Habiéndose enviado a reparto el proceso y asignado al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá, este mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, indicó entre otras cosas que *"...Sí la autoridad que escogió el actor para tramitar la queja1, determina que los hechos no enmarcan en la definición que la Ley1480 de 2011 trae, la solución no es remitirla a otro Despacho, sino encausar al demandante mediante la inadmisión o rechazo, si no subsana.*

Ello es así, porque como en el presente caso, si se considera que el escrito genitor no cumple con los requisitos previstos en el artículo 56 de la referida codificación, al solicitar el accionante una compensación ante la no cancelación del servicio suscrito con CLARO S.A. que a su criterio impidió la expedición del crédito solicitado por \$40.000.000,00 y que necesita, no es dable que la Superintendencia de Sociedades sustituya el derecho de acción que tiene el extremo activo, pues esta potestad reside en cabeza del sujeto que considera vulnerado sus derechos o su patrimonio, del cual puede o no hacer uso.

La iniciativa de activar la jurisdicción en materia civil, salvo contadas excepciones señaladas expresamente por la norma, corresponde al individuo como tal, no al Estado, y elegir qué tipo de demanda instaurar (responsabilidad contractual, extracontractual, incumplimiento de contrato, etc.), también..."

Continúa diciendo el despacho *"De lo anterior se establece que previo a resolver respecto de su incompetencia, la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, debió indagar previamente al demandante, para concretar su verdadera intención, y una vez conocida con certeza dicha información, resolver respecto de la aprehensión de la competencia.*

Así las cosas y como quiera que la entidad administrativa actuó de manera apresurada, es menester concluir que la competencia para conocer, con sustento en las normas analizadas, es la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio."

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes
CONSIDERACIONES:

El art. 17 y 18 del C.G.P., establece la competencia de los juzgados civiles municipal en asuntos de única y de primera instancia,; así mismo en el art. 24 ibidem se señala que las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las reglas allí establecidas indicándose en su numeral 1º señala que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce dicha función en los procesos que versen sobre a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor y b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

Revisada la argumentación de cada uno de los despachos, así como las normas que regulan la materia – arts. 17, 18 y art. 24 del C.G.P, ley 1480 de 2011-, es menester indicar que, revisada las pretensiones de la solicitud, son a saber:

"1 Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario.

*2 Cualquier otra pretensión que estime legítima Debido a que no he podido adquirir un préstamo por \$40.000.000 **a causa del reporte exijo una reparación económica por \$100,000.000**" (negritas fuera del texto original)*

De la lectura detenida de las pretensiones, contrario a lo expresado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de esta ciudad, se puede establecer que el actor, además de la declaración de la presunta vulneración a los derechos de consumidor por parte de la accionada, también implora una **"reparación económica" Vg. indemnización**, lo que de suyo conlleva a que la Delegatura carezca de competencia para conocer del asunto toda vez que su conocimiento está limitado para ciertos actos, como en el caso de marras para el reconocimiento de la reparación que se solicita.

Palmar deviene de lo anterior que - contrario a lo aducido por el Juzgado que repele este conocimiento - no era imperioso que se inadmitiera la solicitud pues claramente se puede establecer la intencionalidad del peticionario en pretender una compensación económica por los perjuicios que el afirma le causó su accionada. Por demás, es obligatorio para quien ejerce función jurisdiccional (como la

ejerce en este caso la delegatura referida) señalar cual es la oficina judicial que según su entender es competente - cuando exprese ella no tenerla - y además remitírsela a quien corresponda, como sucedió en el caso Sub Lite, actuando con el criterio que se requiere en este tipo de asuntos atendiendo a la calidad de quienes comparecen a ella como que para adelantar las peticiones y quejas y las acciones como las que aquí peticiono el solicitante no se requiere de la intervención de abogado y por ende no pueden exigírseles a quienes no lo sean el comportamiento procesal y conocimiento de quienes ostentan el título de profesional del derecho.

La conclusión sobre la atribución que se da al Juzgado referido para conocer de este asunto se soporta en el Decreto 1074 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo."*, el que señala en su art. 2.2.2.32.6.4., referente a la Indemnización de perjuicios que *"el reconocimiento de la garantía por parte de los obligados o por decisión judicial no impide que el consumidor persiga la indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido por los mismos hechos, ante la jurisdicción ordinaria"*, y así las cosas, es a la jurisdicción ordinaria a quien le corresponde el estudio de la viabilidad o no de los perjuicios que alega el actor y no a la Delegatura como ya se expresó en líneas anteriores.

Colofón de lo arriba esbozado es indudable que la competencia para tramitar el presente asunto radica en cabeza del Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de esta ciudad, tal como se señalara en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

1.- ORDENAR al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de esta ciudad conocer del presente asunto.

2.- COMUNIQUESE, a la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio esta decisión. Déjese las constancias respectivas.

3.- REMITASE el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de esta ciudad y notifíquesele mediante oficio la presente decisión.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

